

Expediente núm. 208/2021 Resolución núm. 14/2022

COMISIÓN EJECUTIVA:

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Presidente: D. Ricardo García Macho Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera D. Lorenzo Cotino Hueso D. Carlos Flores Juberías Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de enero de 2022

Reclamante:

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.											
VISTA la reclamación número 208/2021, interpuesta por										calidad	de
Concejal del	Grupo	Municipal	Socialista	del	Ayuntamiento	de	Santa	Pola	formulada	contra	e

Concejal del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Santa Pola formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, los días 2, 3 y 4 de junio de 2021 el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Santa Pola presentó diversas solicitudes de acceso a información pública ante el citado Ayuntamiento, con números de registro respectivamente 2021-E-RE-4735, 2021-E-RE-4770 y 2021-E-RE-2649. Las dos últimas fueron atendidas, según afirma el reclamante, quedando pendiente de respuesta la solicitud 2021-E-RE-4735 de 02/06/2021 en la que solicitaba "Acceso y copia registro 2021-E-RC-8268".

Segundo. - Con fecha 6 de julio de 2021 , concejal-portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Santa Pola, presentó un escrito de reclamación contra dicho Ayuntamiento, con número de registro GVRTE/2021/1720016, ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en el que se exponía como motivo la falta de respuesta del Ayuntamiento de Santa Pola a dicha solicitud de información.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Pola por vía telemática, instándole con fecha de 6 de julio de 2021 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 7 de julio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, el Ayuntamiento de Santa Pola remite al Consejo escrito de fecha 4 de noviembre de 2021, en el que manifiesta lo siguiente:

"Por medio del presente, y atendiendo a su notificación de trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones referenciado con n.º Expte. 208/2021 sirva para atender su solicitud de



facilitar la información precisa a ese Consejo, por lo que se les aporta como anexo a este documento contestación al RE-4735 que fue remitido a su reclamante con fecha 11/06/2021, antes de poner reclamación ante ustedes".

Al mismo se acompaña el oficio remitido al reclamante y el justificante de su recepción en esa fecha.

Tercero. - Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana".

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."

Cabe concluir que el Señor se la la se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

Más aún, concurriendo en el Sr. la condición de miembro de la corporación municipal de Santa Pola, procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1^a, apartado 2º "que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (Exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

"Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de



Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, en las Resoluciones 26/2016 (Exp. 72/2016); Res. 6/2017 (Exp. 15/2016); Res. 30/2018 (Exp 55/2017); Res. 6/2019 (Exp 55/2018); Res. 12/2020 (Exp. 117/2019); Res. 74/2020 (Exp. 170/2019) Res. 147/2020 (Exp. 70/2020) y la más reciente del Exp. 203/2020, entre otras, cuyo tenor literal no será necesario reproducir.

Cuarto. -Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que "Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por el reclamante se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y, en consecuencia, de las competencias de este Consejo–, constituyendo "información pública", extremo este que en ningún momento ha sido cuestionado por la administración requerida.

Quinto. – Ahora bien, entrando ya en el fondo del asunto, vemos que la información sobre la que se centra la reclamación ante este Consejo es la correspondiente a la solicitud 2021-E-RE-4735 de 02/06/2021, que según el reclamante quedaba pendiente de respuesta, y en la que se solicitaba "Acceso y copia registro 2021-E-RC-8268".

En relación con este punto, es decir, con la información que se solicita ("Acceso y copia registro 2021-E-RC-8268") no queremos dejar de mencionar lo que este Consejo ya ha acordado en alguna resolución anterior, en el sentido de la necesidad de especificar y concretar a que se refiere la información solicitada,



ya que de los datos aportados únicamente puede deducirse que se trata de información correspondiente a un número de registro, pero no se conoce su contenido, por lo que este Consejo no puede valorar si realmente se trata o no de información pública, o si le resulta de aplicación algún límite o causa de inadmisión, etc, no pudiendo llevar a cabo ningún tipo de ponderación para poder valorar si procede o no conceder el acceso a la información, o incluso si lo que solicita es o no necesario para el desarrollo de sus funciones como representante local.

Así, la reciente Resolución núm. 277/2021, de 26 de noviembre de 2021, del Expediente núm. 247/2021, en su fundamento jurídico sexto, ya ponía de manifiesto:

"Sexto.- ... el hecho de que ni en la instancia dirigida al Ayuntamiento de Santa Pola, ni tampoco en la remitida a este Consejo los reclamantes se hayan tomado la molestia de especificar en su objeto, contenido o utilidad, hace imposible que este Consejo pueda emitir una resolución al respecto. En efecto, son varias las causas de inadmisión que la ley prevé (véase el artículo 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno), como son varios también los límites al acceso a la información pública (véase el artículo 14 de ese mismo código), y no pocas las cautelas que procede tomar cuando en la documentación requerida pudieran hallarse reflejados datos de índole personal cuya revelación pudiera resultar atentatoria contra el derecho a la intimidad o la propia imagen de personas o colectivos (véase el artículo 15 de ese mismo código), o los casos en los que por uno u otro motivo procede conceder solo un acceso parcial a la información pública (véase el artículo 14 de la Ley valenciana 2/2015), y ninguno de ellos es susceptible de ser debidamente apreciado en ausencia de una mínima información sobre la naturaleza, contenido, y alcance de la información solicitada, que los reclamantes hurtan a este Consejo al limitarse a identificar ésta por su número de registro, sin añadir ningún otro dato al respecto, y obligarle a actuar a ciegas...".

Sexto. - Dicho lo anterior, y centrándonos en el caso que nos ocupa, podemos concluir que de las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Santa Pola queda debidamente justificado que dicha información fue entregada al concejal con carácter previo a la interposición de la reclamación, ya que el justificante de su recepción es de 11 de junio de 2021 y la reclamación ante el Consejo se presentó el día 6 de julio de ese mismo año, por lo que procede desestimar la presente reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DESESTIMAR la reclamación presentada en fecha 6 de julio de 2021 con número de registro GVRTE/2021/1720016 por contra el Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante), conforme a lo previsto en el fundamento jurídico 6º de esta Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO